
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Ramón Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Camilo Pereyra.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 655-2018-SEN-165, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana. Con domicilio y asiento social ubicado en el Aeropuerto Internacional Las Américas (AILA), Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Mónica Infante Henríquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1342612-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Camilo Pereyra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101698-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Presidente Vásquez y la avenida San Vicente de Paúl, plaza Vásquez, local 2-G, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle José Desiderio Valverde núm. 701, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Antonio Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 003-0005114-1, domiciliado y residente en la Calle “O” núm. 34, Sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ramón Antonio Rodríguez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-801, de fecha 31 de octubre de 2017, la cual acogió la demanda por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de los valores por prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-165, de fecha 18 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR y VALIDO, el recurso de apelación interpuesto AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM), de fecha primero (01) de diciembre del año 2017, contra la sentencia Núm. 1140-2017-SSEN801, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM), de fecha primero (01) de diciembre del año 2017, contra la sentencia Núm. 1140-2017-SSEN-801, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO;** CONDENA a la parte recurrente, AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM) al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. CAMILO PEREYRA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas al proceso, al realizar una mala apreciación y descartar las declaraciones de Julio Danilo Bobadilla Ureña, cuyo testimonio demostraba las faltas graves cometidas

por el trabajador hoy recurrido, al realizar una narración de los hechos acontecidos que fueron distorsionados por los jueces del fondo, en vista de que estos le restan credibilidad por no recordar el día exacto del despido, cuando entre dicho momento y la toma de declaraciones ante el tribunal de primer grado transcurrieron 14 meses, de manera que al decidir sobre ese argumento la falta de credibilidad del testigo, dictó una sentencia carente de motivación y de base legal.

9. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un despido injustificado Ramón Antonio Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., en la que sostuvo que estuvo unido a ésta mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que la demandada indicó, como medio de defensa, que el demandante carece de derecho para reclamar por no darse los supuestos legales ni los hechos como indica, por lo que debía rechazarse en su totalidad la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, por lo que condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, lo cual fue impugnado por Aeropuertos Dominicanos, SA. (Aerodom), ante la corte *a qua*, alegando que el tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal, al ponderar y otorgar valor probatorio a las pruebas aportadas y por tanto, dicha decisión debía ser revocada y rechazarse en todas sus partes la acción inicial, por su lado, Ramón Antonio Rodríguez, concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la decisión apelada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Que en el presente expediente, comunicación de fecha 21 del mes de octubre del 2016, recibida por el Ministerio de Trabajo en esa misma fecha, que indica lo siguiente: “Por medio de la presente les comunica que en fecha 21 del mes de octubre del 2016, ha decidido poner término al contrato de trabajo existente entre esta empresa y el señor RAMON ANTONIO RODRIGUEZ , mediante la modalidad del despido justificado, por violación a los ordinales 7, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, al incurrió usted en actos que evidencian desobediencia los procedimientos establecidos, descuidando y abandonando su área de aduanas hasta el área de salida, momento en el cual usted deja completamente sola sus área de trabajo, o que ha causado evidentes perjuicio a la empresa”, 15. Que el artículo 88 del Código de Trabajo dispone: “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: (...);7mo. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; 13o. Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo; (...) 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador, 16. Que en el expediente se encuentra depositado la fotocopia del acta de audiencia celebrada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, en fecha 22 del mes de agosto del 2017, la cual consta el testimonio del señor JULIO DANILO BOSADILLA UREÑA, las cuales no le merecen valor probatorio para la justificación de despido ejercido en contra del recurrido, toda vez que el testigo declaró, que el mismo si recuerda los supuestos hechos que originaron el despido, pero que estuvo presente, ni tampoco recuerda cuales normas violó el ex trabajador, no recuerda si trabajo en el turno de noche, por lo que sus

declaraciones no las tomaremos en cuenta, 17. Que en el presente caso, la parte apelante no ha aportado ningún elemento de convicción tendente a probar la justa causa invocada para ejercer el despido en contra del trabajador recurrido, ya que el testimonio del señor JULIO DANILO BOBADILLA UREÑA, se le resto valor probatorio y no existe otro medio de prueba que justificara el despido ejercido por estos; por lo que procede acoger la presente demanda de fecha 16 del mes de noviembre del 2016, en cuanto al pago de prestaciones laborales se refiere, por falta de prueba, declarando injustificado el despido ejercido por la empleadora en contra del reclamante y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis, en tal sentido se confirma la sentencia apelada en sus numerales SEGUNDO, TERCERO en cuanto a preaviso y cesantía” (sic).

11. Es preciso en esta ocasión, reiterar el criterio pacífico de esta Tercera Sala, sobre el hecho de que *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; por lo que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.*

12. El juicio de valoración probatoria adquiere una relevancia sustancial en el proceso de comprobación del hecho que produce y justifica la ruptura unilateral del contrato de trabajo, de ahí que los jueces del fondo tienen la obligación de precisar en su sentencia, los motivos y razones por los cuales atribuyen a un hecho concreto el carácter faltoso o no del principio de buena fe en las relaciones de trabajo; de manera que ante la dimisión (falta atribuida al empleador) o ante el despido (falta atribuida al trabajador) la prueba ha de ser idónea, precisa y concordante en un examen razonado con los demás elementos que son aportados en la construcción de la verdad material.

13. En la aplicación del principio de buena fe de las relaciones de trabajo *Los trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente contra los negocios e intereses de sus empleadores, constituyendo una causal de despido la ejecución de cualquier actuación que ocasione daño económico o afecte la credibilidad de la empresa;* lo cual deja claro que *“la prueba de los hechos que conforman las faltas atribuidas a un trabajador para justificar el despido, debe ser categórica y convincente, sin dejar ninguna duda sobre las imputaciones formuladas.*

14. En ese sentido, del análisis del expediente instruido ante los jueces del fondo, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, en el ejercicio de su función valorativa, le restó credibilidad al testimonio de Julio Danilo Bobadilla Ureña, ante las ambigüedades de su declaración en cuanto a lo que este manifestaba recordar sobre el hecho inequívoco de la justa causa del despido, lo cual les impidió reconstruir el cuadro fáctico que permitiera a la alzada encuadrar la conducta que se le imputada al trabajador como un accionar justificativo de la ruptura del vínculo de confianza mínima necesaria para la relación de trabajo.

15. Lo antes indicado permite a esta corte de casación concluir, que los jueces del mérito hicieron uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, tras comprobarse ante el argumento de desnaturalización, que de su contenido no se infiere que fueran documentos decisivos para la suerte del litigio, razón por la cual se desestima dicho argumento y se procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 655-218-SEN-165, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Camilo Pereyra, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.